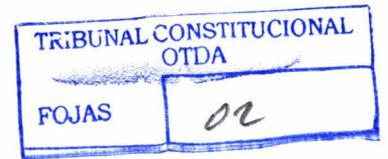




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04575-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO LLATAS CABRERA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Llatas Cabrera contra la resolución de fojas 207, de fecha 3 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal dispuso, en el fundamento jurídico 20, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por lo tanto, a partir de la fecha de su publicación, los fundamentos 20 y 30 de la referida resolución constituyen doctrina jurisprudencial para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en etapa de ejecución en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03557-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LOURDES VALENTINA PACHA SURCO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

#### VISTO

El escrito presentado por doña Lourdes Valentina Pacha Surco con fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual se desiste del recurso de agravio constitucional de autos y adjunta documentos requeridos por el Tribunal Constitucional; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido por el artículo 49 del Código Procesal Constitucional, en el proceso de amparo es procedente el desistimiento.
2. Según lo previsto en el artículo 343 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, el escrito de desistimiento del recurso de agravio constitucional tiene como efecto dejar firme el acto impugnado, esto es, la resolución de segundo grado, y al ser este un acto unilateral, cabe su estimación.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, la parte recurrente ha cumplido con presentar el escrito de desistimiento con firma legalizada ante Notario Público.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Tener por desistida a doña Lourdes Valentina Pacha Surco del recurso de agravio constitucional interpuesto en el presente proceso de amparo seguido contra la Municipalidad Distrital de Uchumayo, quedando firme la resolución de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL